

demencia propiamente dicha, y no á la imbecilidad. El texto no habla, en efecto, más que de la *demencia*; pero es evidente que la ley toma aquí esta palabra en el sentido que tiene en el lenguaje usual, como sinónimo de enagenación mental, sea cual fuere su carácter. Nosotros decimos que esto es evidente. En efecto, no se ve ningún motivo por el cual el legislador hubiese distinguido entre las diversas especies de enagenación en el art. 504, cuando las poné todas en la misma línea. La corte de Bruselas así lo ha fallado, y no hay duda alguna en esto (1). Hay, no obstante, algo de especial en el art. 504. En general, la ley exige que la enagenación sea habitual para que de ella resulte una incapacidad jurídica: así es en los casos previstos por los arts. 502 y 503. ¿Deben también probar los herederos este estado habitual cuando atacan un acto ejecutado por el difunto? Es claro que nó, si atacan por motivo de que el acto mismo revela la locura. Si ellos lo atacan por causa de demencia, cuando se ha provocado la interdicción en vida del enagenado, la solución de la cuestión depende de la opinión que se profese acerca de la naturaleza de la prueba que los herederos tendrán que rendir: si tienen que probar la demencia en el momento del acto, no es necesario que la demencia sea habitual: si únicamente tienen que probar la notoriedad de la demencia, entonces es la acción del art. 503, y por consiguiente, los herederos deberán probar que el difunto se hallaba en un estado habitual de demencia.

328. ¿El art. 504 se aplica á todo género de actos? Generalmente se admite que las donaciones y los testamentos no están nregidos por el art. 504. Volveremos á tratar la cuestión en el título de las *Donaciones*. Se ha fallado que la adopción no está comprendida en esta excepción, y que

1 Bruselas, 24 de Diciembre de 1842 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 143).

permanece, pues, bajo el imperio de la regla (1). Esto nos parece fuera de duda, y hasta creemos que el incapacitado podría adoptar en un intervalo lúcido, entiéndase bien que si se han cumplido los requisitos de la adopción cuando estaba sano. En efecto, la interdicción sólo concierne á los intereses pecuniarios; ahora bien, la adopción no es un contrato de interés pecuniario, puede ser formulada por aquél que no tiene que transmitir al adoptado más que su nombre. Luego es un acto moral, acto, que en nuestra opinión, el incapacitado es capaz de verificar (núm. 308).

La palabra *acto* de que se sirve la ley implica, además, otro hecho jurídico que no cae bajo la aplicación del artículo 504. Supone que el enagenado obra, que interviene su consentimiento. Si permanece pasivo, no hay lugar ya para prevalerse de su estado mental. El código suspende la prescripción por interés del incapacitado, y el art. 1304 aplica este principio á los actos celebrados por el incapacitado, lo que trae la consecuencia de que la acción establecida por el art. 503 se suspende igualmente durante la interdicción (núm. 316). Otra cosa sucede en el caso del art. 504; aquí no se trata de interdicción, sino de un enagenado no incapacitado; ahora bien, la prescripción corre contra el enagenado, por el hecho solo de que la ley no la suspende; luego los herederos no pueden pretender que la prescripción no ha podido correr contra él; aquí no se trata de un acto que él inicie, sino de las consecuencias que acarree su inacción; por lo tanto, el art. 504 es extraño al debate (2).

SECCION II.—Levantamiento de la interdicción.

329. El art. 512 establece que la interdicción cesa con las

1 Sentencia de denegada apelación, de 1º de Mayo de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 213). Véase el tomo 4º de estos *principios*, núm. 224.

2 Sentencia de denegada apelación, de 31 de Diciembre de 1866 (Dalloz, 1867, 1, 351):

causas que la determinaron; luego cesa cuando el incapacitado ya no se halla en un estado habitual de imbecilidad, de demencia ó de furor, es decir, cuando el enagenado ha sanado. ¿Quién decidirá que hay curación? El art. 512 agrega: «No obstante, el levantamiento no se pronunciará sino observando las formalidades prescritas para llegar á la interdicción, y el incapacitado no podrá recobrar el ejercicio de sus derechos sino después de fallado el levantamiento.» Era preciso que la curación la comprobase una autoridad cualquiera, porque el orden público está interesado en que no se devuelva la libertad al incapacitado sino cuando no hay ningún recelo de que abuse de ella. En el sistema del código civil, el poder judicial es el que comprueba la enfermedad y pronuncia la incapacidad que de ella resulta; natural era encargar al mismo poder de comprobar la curación y de pronunciar el levantamiento del fallo que declaró la incapacidad. Si, en derecho, hay paridad completa entre la interdicción y su levantamiento, no sucede lo mismo de hecho. Para que una persona pueda ser incapacitada, se necesita que se halle en un estado habitual de enagenación; una simple duda es suficiente para que no se pronuncie la interdicción. Se necesita, al contrario, para hacerla cesar, una prueba manifiesta del retorno á la razón, una certidumbre completa de la salud; la duda será suficiente para mantener la interdicción. Luego ésta podrá mantenerse cuando el incapacitado se halle en un estado que no habría bastado para pronunciarla: el interés del incapacitado, el interés de la familia, el interés de la sociedad imponen esta circunspección (1).

330. ¿Quién puede pedir el levantamiento de la interdicción? El art. 512 dice que se observarán, para pronunciar el levantamiento, las mismas *formalidades* que las que se

1 Fallo del tribunal de Lyon, de 30 de Noviembre de 1867 (Daloz, 1869, 3, 90).

siguieron para obtener la interdicción; ahora bien, el derecho de promover no es una *formalidad*. Todo lo que puede inferirse de la asimilación establecida por el código entre la interdicción y el levantamiento, es que siendo el enagenado demandado en la interdicción, debe ser demandante en la instancia de levantamiento. Su posición, no obstante, es diametralmente diferente. Cuando la demanda de interdicción, tenía él el ejercicio de sus derechos, mientras que en la demanda de levantamiento, está privado de ellos; y el art. 512 dice positivamente que él no recobra el ejercicio de sus derechos sino después del fallo. ¿No debe inferirse de esto que el incapacitado deberá estar representado por su tutor? Tal sería, en efecto, la decisión, conforme al rigor de los principios. La jurisprudencia y la doctrina se pronuncian en sentido contrario. Sería bárbaro y absurdo, dice la corte de Burdeos, rehusar al incapacitado el derecho de reclamar su libertad cuando ha recobrado el uso de la razón; esto sería tanto más peligroso cuanto que las más de las veces el tutor y el subrogado tutor son sus parientes, y podrían tener interés en mantener la interdicción (1).

Nada tan cierto como esto. Pero también lo es que el intérprete no puede declarar capaz de promover á aquél á quien la ley y un fallo privaron del ejercicio de sus derechos. El legislador sólo tiene tal poder, y el silencio de la ley es lo que forzosamente ha confiado á los tribunales á colmar el vacío que se halla en el código.

Si el incapacitado puede promover ¿debe hacer figurar á su tutor en la causa? La corte de Riom ha fallado que el tutor debía figurar en la causa (2). Esto es también arbi-

1 Burdeos, 8 de Marzo de 1822, Demolombe, t. 8º, p. 459, número 678. Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 239. En sentido contrario, Chardon, *De la potestad tutelar*, núm. 255.

2 Riom, 2 de Diciembre de 1830 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 239, 2º)

trario, y una nueva prueba de que los tribunales hacen la ley en esta materia. ¿En dónde está escrito que el tutor debe figurar en la causa? El no es demandado, y luego diremos que no hay demandado en la instancia de levantamiento. Si él figurase en la instancia, sería como representante de un incapaz, luego como actor. ¿Pero se concibe, en el sistema del código, que la demanda se intente á la vez por el representante y por el representado? Conforme al derecho estricto, el tutor solo tendría capacidad de promover, y cuando el representante figura en la causa, es inútil que el representado figure. Decimos que el tutor solo tiene el derecho de pedir el levantamiento. Generalmente se concede este derecho á los parientes, al cónyuge y al ministerio público, que son los que tienen derecho para provocar la interdicción (1). Esto es muy lógico, pero muy poco jurídico. En materia de estado, la ley es la que da el derecho de promover, y la ley enmudece.

331. ¿Contra quién debe formularse la demanda de levantamiento? Acerca de este punto, la ley guarda silencio. Aquí sí nos parece fácil colmar el vacío. Debe resolverse con la corte de casación, que en este caso no hay demandado; ella lo ha resuelto implícitamente al decir que el consejo de familia y el ministerio público son los verdaderos contradictores en la demanda (2), en el sentido de que el consejo de familia es citado para dar su parecer y de que el ministerio debe ser escuchado (art. 515). Pero ellos no son demandados, propiamente hablando. No hay más demandado que aquél contra el cual se pide alguna cosa; y el actor en el levantamiento nada pide contra nadie, él solo es parte en la causa. Se objeta que el verdadero con-

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 521, nota 17, y los autores que allí se citan.

2 Sentencia de casación, de 12 de Febrero de 1816 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 240).

tradictor es el tutor (1); de antemano hemos contestado que es imposible que el representante sea el contradictor del representado. Regularmente, el tutor debería promover; y ¿cómo sería entonces actor á la vez que demandado? Se agrega que el emancipado pide que cesen los poderes del tutor, y que, por lo mismo, contra éste debe proceder. Esto no es exacto. El incapacitado pide que se levante la interdicción; ahora bien, no es el fallo el que nombra al tutor, sino el consejo de familia; el nombramiento del tutor deja de tener razón, en verdad, con el fallo, pero la demanda se formula contra el fallo.

332. ¿Ante qué tribunal debe llevarse la demanda? También es debatida esta cuestión. A nuestro juicio, el silencio de la ley la resuelve. El incapacitado no tiene contradictor y no tiene demandado; por lo tanto, se permanece bajo el imperio del derecho común, según el cual todos los actos jurídicos que interesan á una persona se hacen en su domicilio (art. 102). Acerca de este punto hay general acuerdo, pero hay debate sobre la cuestión de saber en donde está ese domicilio. Aquí todavía el derecho común es lo que decide la dificultad por el hecho sólo de que el código no lo deroga; ahora bien, el incapacitado tiene su domicilio en el del tutor (art. 108); luego el tribunal competente es el del domicilio del tutor en el momento en que se intenta la demanda. Se objeta que el domicilio de la interdicción, como el de la tutela, se fija de una manera invariable en el lugar en que el incapacitado estaba domiciliado en el momento de su interdicción. Esta pretendida inmutabilidad del domicilio de la interdicción no tiene ninguna base en nuestros textos; ella derogaría los arts. 102 y 105; ahora

1 Demolombe, t. 8º, p. 461, núm. 679. Ducaurroy, t. 1º, p. 285, número 738.

bien, el intérprete no tiene derecho de imaginar teorías que se hallan en oposición con la ley (1).

La demanda de levantamiento se instruye y falla en la misma forma que la interdicción (cód. de proc., art. 896). Luego hay que aplicar todo lo que hemos dicho del requerimiento, del dictámen de los parientes, del interrogatorio, de la información y del fallo (2). Estas formalidades deben necesariamente observarse para que el tribunal pueda pronunciar el levantamiento. ¿Quiere decir esto, que debe seguirse este procedimiento dilatado y costoso cuando desde el principio, hay la convicción de que la demanda no está fundada y de que será rechazada? Ciertamente que no. Hay que aplicar al levantamiento lo que hemos dicho de la demanda de interdicción. El requerimiento debe articular los hechos; si éstos no parecen pertinentes, el juez puede y debe apartar inmediatamente la demanda. No hay locos que no pretendan que están perseguidos; hay que permitirles que reclamen, porque hay un interés sagrado en la causa, la libertad. Pero también deben impedirse las instancias inútiles y los gastos frustratorios. Esto es de jurisprudencia (3).

La instancia de levantamiento, así como la de interdicción (núm. 282), se extingue con la muerte de la persona incapacitada. Habría interés, es cierto, en declarar capaz al incapacitado, en el caso en que habiendo sido pronunciado el levantamiento por un fallo de primera instancia, se interpone apelación. Si en apelación se confirma el levantamiento, se mantendrán los actos ejecutados después del

1 Demolombe, t. 8º, p. 464, núm. 682, y los autores que él cita. Acerca del pretendido principio de la permanencia del domicilio de la tutela, véase el tomo 4º de estos principios, núms. 447-449.

2 Véanse los núms. 263, y siguientes de este tomo.

3 Sentencia de denegada apelación, de 13 de Enero de 1854 (Daloz, 1864, 1, 86).

falló, mientras que serán nulos de derecho como ejecutados por una persona incapacitada, si la apelación no se evacua. El caso se ha presentado ante la corte de Montpellier. Después de un fallo de levantamiento, el incapacitado hace un testamento. Se interpone apelación, dos sentencias son casadas por vicio de forma; el incapacitado muere en el curso de estas dilatadas diligencias, que duraron diez años. La corte de Montpellier resolvió que por la muerte de la persona incapacitada, dejaba de tener conocimiento del asunto. Esto no podía dar lugar á dudas; en efecto, la corte habría debido asegurarse del estado mental del incapacitado en el momento en que se le había remitido el proceso; ahora bien, ¿cómo proceder al interrogatorio de una persona fallecida? La sentencia agrega que la corte no tenía qué pronunciar acerca de las consecuencias de su decisión; que habiendo caducado la instancia ella (la corte), se hallaba desprendida del asunto; que por otra parte, los efectos de la sentencia estaban determinados por la ley (1). Nosotros hemos indicado estos efectos; quedaba sin efecto el fallo de levantamiento afectado de apelación, y la interdicción continuaba; luego el testamento hecho posteriormente al fallo era un acto ejecutado por un incapacitado, y por tanto, nulo de derecho.

333. El fallo que recae á la demanda de levantamiento puede atacarse por las vías ordinarias de recurso. Si pronuncia el levantamiento ¿el tutor ó el ministerio público podrán entablar apelación? En cuanto al tutor, la cuestión está decidida por la práctica en el sentido de que intentada la acción regularmente contra el tutor, éste tiene facultad, como demandado de interponer apelación. Se ha fallado que cuando es destituido el tutor en cuya contra se ha expedido

1 Montpellier, 7 de Enero de 1851 (Daloz, 1854, 2, 7).

el fallo, el nuevo tutor puede interponer apelación, si lo autoriza el consejo de familia (1). Pero si el tutor no ha figurado en la causa, no podrá formular apelación. ¿Podría formularla el ministerio público? El no es demandado en la acción de levantamiento; lo que parece decidir la cuestión. Si se admite que él puede pedir el levantamiento, se comprende que tendrá el derecho de apelación. Y hasta se ha fallado que el ministerio público podía interponer apelación de un fallo de levantamiento pronunciado á provocation suya; estando interesado el orden público en esta materia, el ministerio público no puede renunciar al derecho ó más bien, al deber que tiene de promover por interés de la sociedad, las conclusiones que él toma en primera instancia no son más que las manifestaciones de una opinión personal, que no lo liga y no es obstáculo á lo que él ataque, por las vías de la apelación, la decisión dada conforme á su dictámen, para hacer rectificar el error en que él había incurrido (2).

334. ¿Debe hacerse público el fallo que pronuncia el levantamiento? Nó; la ley no prescribe la publicidad para el levantamiento, como para la interdicción. El art. 512 quiere únicamente que se sigan en la instancia de levantamiento, las formalidades que la ley prescribe «para lograr la interdicción.» Ahora bien, la publicidad supone que se ha pronunciado la interdicción. Tal es también la opinión general (3). No diremos, como lo hacen los autores, que no habrá utilidad en hacer público el levantamiento; supuesto que la incapacidad se ha hecho pública, convendría tam-

1 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Junio de 1842 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 244).

2 Poitiers, 5 de Agosto de 1831 (Daloz, en la palabra *consentimiento*, número 193).

3 Véase la doctrina y la jurisprudencia en Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 232.

bién anunciar á los terceros que la persona incapacitada ha cesado de serlo, y que ha recobrado el ejercicio de sus derechos. Todo lo que puede decirse es que el interés es menor: el que ha vuelto á ser capaz tendría cuidado de ponerlo en canocimiento de los terceros con los cuales trata, mientras que el incapacitado podrá ocultar el fallo que ha pronunciado su interdicción.

335. ¿Puede el tribunal, al pronunciar el levantamiento de la interdicción, nombrar un consejo judicial á la persona incapacitada? Nos parece que la afirmativa no permite dudas. El art. 499 permite al tribunal que rechaza la interdicción nombrar un consejo judicial al demandado, si las circunstancias lo exigen. Hay analogía completa en el caso en que el tribunal pronuncia el levantamiento de interdicción. La persona que recobre el ejercicio de sus derechos puede ser pobre de espíritu, á la vez que ya no es loco. Por lo tanto, el tribunal puede y debe colocarla en consejo. Hay una sentencia de la corte de Bruselas en este sentido (1).

1 Bruselas, 20 de Julio de 1814 (*Pasicrisia*, 2814, p. 154).